

## **SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 32**

**Estado requirente:** Estados Unidos de América.

**Materia:** Extradición.

**Solicitado:** José Raymond Francisco Flores García.

**Abogados:** Dres. Milton Bolívar Peña Medina y Raúl Nicolás Montero Mejía.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia: Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Raymond Francisco Flores García, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1610872-1 domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos No. 317, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los requeridos en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. Milton Bolívar Peña Medina y Raúl Nicolás Montero Mejía, expresar que han recibido y aceptado mandato de Ramón Flores García para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Raymond Flores y/o José Soles;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Raymond Flores y/o José Soles, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 168 de fecha 18 de agosto del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Marcus A. Asner, Fiscal Adjunto de los Estados Unidos de América para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Quinta Acta de Acusación de Reemplazo No. S5-04-Cr 1012, registrada el 7 de abril de 2005, en el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Raymond Flores (a) José Soles, expedida en fecha 7 de abril del 2005, ordenada por el Honorable Henry Pitman, Magistrado Juez de los Estados Unidos de América;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Juego de Huellas Dactilares;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de julio del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en

Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 19 de agosto del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Raymond Flores y/o José Soles;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "... autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 25 de agosto del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ordena el arresto de Raymond Flores (a) José Soles por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Raymond Flores (a) José Soles, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Raymond Flores (a) José Soles, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del Sr. Raymond Flores y/o José Soles, fijando en consecuencia, para el día 9 de diciembre del año 2005, la audiencia para conocer de la solicitud de extradición, audiencia en la cual, los abogados de la defensa del solicitado en extradición, Raymond Flores y/o José Soles, solicitaron a la Corte: "Primero: Que revoquéis la medida de coerción que había sido previamente ordenada, ya que él tiene domicilio conocido en la República Dominicana; Segundo: Que aplacéis el conocimiento de este asunto a fin de preparar los medios de defensa en cuanto al fondo"; a lo que se opuso la abogada que representa las autoridades penales de Estados Unidos de América, país requirente, al concluir: "Que se rechace la solicitud del abogado de la defensa por improcedente y mal fundada"; mientras que el ministerio público, dictaminó: "Que se rechace la solicitud de inaplicación del Art. 164 del Código Procesal Penal, toda vez que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución acorde y de conformidad con el tratado de 1910, la Constitución de la República y el Código Procesal Penal; en cuanto al aplazamiento no nos oponemos por ser de derecho";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: "Primero: Rechaza la solicitud de revocación de la Resolución No. 758, del 25 de agosto del 2005, dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente y mal fundada, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge la solicitud de aplazamiento de la presente vista de la solicitud de extradición del

ciudadano dominicano Raymond Flores y/o José Soles, a fin de que la defensa pueda estudiar el expediente de que se trata y preparar los medios de defensa que considere pertinente, y en consecuencia se fija para el día miércoles 11 del mes de enero del año 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público requerir al alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del ciudadano dominicano Raymond Flores y/o José Soles, solicitado en extradición para la hora, día y mes antes indicadas; Cuarto: Quedan citadas por la presente sentencia las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de enero del 2005, el ministerio público informó a la Corte, de la decisión del Sr. Raymond Flores y/o José Soles, solicitado en extradición, de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, el día 10 de enero del año en curso, al decidir éste viajar a los Estados Unidos de América para presentarse ante las autoridades judiciales de aquel país y defenderse de los hechos que se le imputan; por lo que procedió a dictaminar de la siguiente manera: “Que no ha lugar a estatuir sobre la presente solicitud de extradición, por los motivos expuestos”;

Considerando, que Raymond Flores y/o José Soles, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una Quinta Acta de Acusación de Reemplazo No. S5-04-Cr 1012, registrada el 7 de abril de 2005, en el Distrito Meridional de Nueva York; así como una Orden de Arresto contra Raymond Flores (a) José Soles, expedida en fecha 7 de abril del 2005, ordenada por el Honorable Henry Pitman, Magistado Juez de los Estados Unidos de América, la cual es válida y ejecutable, para procesarle por: siete (7) cargos relacionados con: Confabulación para perpetrar un robo en o que afecte al comercio interestatal o con el exterior, en violación a la Sección 1951(a) Título 18 del Código de los Estados Unidos, y ayudar e instigar en la perpetración de esos delitos, en violación a la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y Poseer un arma de fuego durante la perpetración de dos delitos de violencia separados, en violación a la Sección 924(c) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y ayudar e instigar en la perpetración de esos delitos, en violación a la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, el 10 de enero del año 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante el acta depositada por la representante del ministerio público en la audiencia del 11 de enero de este año, la cual fue suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

**Falla:**

**Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de José Raymond Flores y/o José Soles, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)